

Expediente: **2295/23**

Carátula: **CORREA CARLOS ALBERTO C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ HABEAS DATA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **29/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

20382486561 - CORREA, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 2295/23



H102044487176

San Miguel de Tucumán, 28 de junio de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**CORREA CARLOS ALBERTO c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ HABEAS DATA**” (Expte. n° 2295/23 – Ingreso: 16/05/2023), de los que

### **RESULTA:**

1. Que en fecha 16/05/2023 comparece Carlos Alberto Correa, D.N.I. N° 17.372.898, con domicilio en calle Bolivia N° 4.664, San José, Dpto. Yerba Buena, por intermedio de su letrado apoderado Santiago Erazzu, e inicia acción de amparo informativo contra Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a los fines de hacer efectiva la entrega de copias certificadas por autoridad competente de toda la documentación obrante en su poder referido al accidente de trabajo del actor de fecha 14/03/2023, en especial la historia clínica y los estudios CYMAT.

Relata que en fecha 14/03/2023, a hs. 19:30, el actor circulaba en motocicleta por Av. Perón hacia el este por el carril del medio, cuando puso guiño para girar a la izquierda en calle República del Líbano, y un automóvil pasa por su izquierda y lo choca con su lateral derecho, provocando su caída al pavimento y la quemadura de ambos brazos a la altura del antebrazo, como consecuencia de la fricción con el pavimento. Expone que fue trasladado en ambulancia al CAPS de San José, en Yerba Buena, donde le realizaron las curaciones en las heridas de sus brazos. Refiere que en fecha 15/03/2023 lo derivaron por la ART a la Clínica Mayo, donde le realizaron una placa. Que, a partir de la fecha 17/03/2023 -cada día por medio, asistió a la Clínica Mayo para que le realicen las curaciones correspondientes, y el 14/04/2023 le otorgan el alta médica.

Afirma que el día 09/05/2023 envió Carta Documento a la A.R.T. mediante Correo Argentino, CD-138322365-AR, entregado y recibido en fecha 10/05/2023, y esa misiva nunca fue contestada por la entidad demandada, guardando silencio al requerimiento realizado de manera expresa. Sostiene que, para conocer el alcance concreto de sus lesiones debe tener en su poder la “historia clínica”, ya

que allí se encuentran todos los estudios que le han realizados los prestadores médicos de la A.R.T.

Considera que se encuentra legitimado para requerir la información que resulta de su propiedad. Cita el derecho que considera aplicable, ofrece pruebas y pide que oportunamente se acoja la presente demanda, con costas a la contraria.

2. Requerido el informe prescripto en el art. 21 de la ley 6.944 mediante decreto del 23/05/2023, se presenta en fecha 06/06/2023 el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, en carácter de apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia, con domicilio en calle San Martín N° 469, de esta ciudad, conforme al poder general para juicios que acompaña.

Sostiene que la actora le envió un telegrama a su mandante requiriendo la documentación médica y su mandante le contestó, poniendo a su disposición la historia clínica (mediante CD N° 0662604292 contestada el 12/05/23). No obstante, luego de realizar la negativa de rigor, en el pto. VII de su responde, desconoce que el día 09/05/2023 el actor envió Carta Documento a la A.R.T. Pide se tenga por contestada la demanda; por producido el informe del art. 21 y la prueba ofrecida; se tenga presente la reserva del caso federal y solicita se rechace la presente acción, con expresa imposición de costas.

3. Mediante providencia de fecha 13/06/2023 se dispone la apertura a prueba del presente amparo, se proveen las mismas, y pasan los autos a dictar sentencia, los que quedan en estado de resolver.

Y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el actor inicia acción de hábeas data en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a fin que la demandada le permita tener acceso a los estudios médicos -en especial historia clínica y los estudios CYMAT, con motivos de su accidente oportunamente denunciado, por lo que corresponde analizar la pretensión a la luz de las pruebas rendidas en autos y principios imperantes en la materia.

2. No está debatido aquí que la información relacionada con su salud pertenece al trabajador. En estas actuaciones, la discusión entre las partes gira en torno a la entrega de esa información requerida por el actor, y a ese efecto será útil cualquier medio probatorio que evidencie -aún de manera indiciaria- que la ART tiene en su poder documentación médica concerniente a la salud del Sr. Correa, además de la acompañada al contestar demanda. La carga legal impuesta por ley 24.557 y su dto. reglamentario, y los derechos que asisten a los pacientes conforme a la ley N° 26.529, serán invocables contra la ART que razonablemente cuente o deba contar con esa documentación, lo que debe evaluarse en las puntuales circunstancias del caso.

3. Ahora bien, comienzo señalando que el art. 43 de nuestra Constitución Nacional dispone que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley".

La intervención jurisdiccional prevista en la normativa nacional bajo la denominación *habeas data* se refiere a la necesaria intervención de la magistratura en aquellos casos en que resulta necesaria la obtención compulsiva de algún documento o información que se encuentra en poder de una de las partes de una determinada relación jurídica y que es requerido por la otra. No se trata de evaluar de

manera ritual o meramente formal si, efectivamente, se configuraron los supuestos de hecho previstos en la normativa provincial que regula el amparo informativo o si existen medios hipotéticamente más idóneos para acceder a información médica que el actor necesita para decidir su tratamiento futuro. Se trata de hacer efectivo un derecho consagrado a nivel nacional por una ley del Congreso mediante la cual se indicó como pauta reguladora del ejercicio jurisdiccional del mismo al proceso que, típicamente, permite acceder a información personal de un sujeto; tal, el caso del habeas data.

El actor demanda acceso a información médica de la que es titular, que fue registrada por profesionales al servicio de la demandada y cuyos asientos -señala- se encuentran bajo custodia de la empresa de riesgos del trabajo a la que está afiliado. En este contexto, y habiendo precisado el objeto del amparo informativo, cabe destacar que la Ley 26.529 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.742) regula todo lo atinente a los derechos de los pacientes como así también a las obligaciones del equipo de salud con relación a la custodia, conservación y exhibición de la historia clínica y de toda documentación médica referida al paciente que obrare en su poder.

Resulta oportuno recordar lo expresado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sentencia N° 696 dictada el 21/07/2015 en el precedente “Albarracín Ramón Armando vs. Mapfre S.A. ART s/ amparo”. En tal pronunciamiento dejó sentado que, aunque a primera vista pudiera discutirse la utilización de la expresión “historia clínica” para denominar al conjunto de datos médicos referidos a una persona que obraren en poder de una aseguradora de riesgos del trabajo, lo cierto es que a la luz de la evolución en los distintos aspectos involucrados en la relación médico-paciente a lo largo de las últimas décadas, como así también al calor del prisma protector de derechos que implicó la sanción de la Ley 26.529, es claro que la regulación allí contenida alcanza a toda registración de datos médicos referidos a un enfermo, disipando con ello la eventual crítica terminológica antes referida.

Se trata, en definitiva, de la tutela de los datos médicos relativos a la historia de vida de un enfermo y, como tal, proyecta parte de su propia biografía respecto de la evolución de una determinada enfermedad, razón por la cual no existen razones de peso relevantes que conduzcan a efectuar discriminaciones entre distintos tipos de registros o asientos médicos ya sea que sean efectuados en el marco de un proceso de atención clínica o en el contexto de estudios vinculados a la seguridad y los riesgos del trabajo.

La Ley 26.529 define a la historia clínica como el “documento cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud” (art. 12). Por ello, si el actor reclama aquí la obtención de información relativa a su estado de salud y a la actividad desplegada por los médicos de la ART que intervinieron en sus estudios preocupacionales o posteriores, es claro que tal actuación profesional encuadra sin dificultades en la reglamentación legal de la historia clínica, ya que se trata de asientos que se realizan como consecuencia de todo acto médico indicado o realizado con relación a un enfermo (art. 15, inc. g, Ley 26.529).

Por lo demás, no puede perderse de vista que la Ley de Derechos del Paciente vino a zanjar una vieja disputa doctrinaria y jurisprudencial relativa a quién ostentaba el carácter de propietario o depositario de la historia clínica y los problemas derivados de esta concepción. Dejando de lado una inveterada clasificación proveniente del derecho de dominio de cuño civilista, la ley pasó evaluar los conflictos y los intereses que confluyen alrededor de la historia clínica en clave bioética, y -dado que se trata de información perteneciente al propio paciente, que registra parte de sus datos biográficos y de su historia personal- se pronunció por calificar al paciente como “titular de la historia clínica” (art. 14, Ley 26.529).

En suma, de las consideraciones efectuadas por nuestro Tribunal Címero, surge claro que la información médica de la que es titular el actor y que debió ser registrada por profesionales al servicio de la demandada, se encuentra o debe encontrarse bajo custodia de la empresa de riesgos del trabajo que le brinda cobertura.

Como consecuencia de esta titularidad, la propia ley reguló los mecanismos para asegurar que esa titularidad pueda ser plenamente ejercida, al establecer que a “simple requerimiento” del paciente “debe suministrársele copia de la misma, autenticada por autoridad competente de la institución asistencial. La entrega se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada, salvo caso de emergencia” (art. 14, Ley 26.529).

4. En el caso bajo estudio, el actor demanda acceso a información médica de la que es titular. Se encuentra acreditado que intimó en forma clara y fehaciente, mediante telegrama Ley N° 23.789 de fecha 09/05/2023 y aduce que no recibió respuesta alguna.

Por su parte, la demandada acompaña el Registro de Accidentes de Populart, bajo el n° de orden 40.457/3, con los datos del actor accidentado. Detalla que la forma de ocurrencia del accidente fue la siguiente: “El siniestrado iba a su casa en moto, por Av. Pte. Perón y Republica del Líbano, un auto lo encerró y cayó de la moto. Presenta golpes en brazos piernas y el cuello”. A su vez, Clínica Mayo de UMCB S.R.L., informa el 15/03/2023 que el actor, al examen presenta: “traumatismo múltiples. Paciente que refiere accidente en la vía pública in itinere. Presenta escoriaciones múltiples en ambos antebrazos, traumatismo en pierna izq rx sin lesiones óseas aparentes. Se indica antibióticos, aines, curaciones y control por consultorio”. El 21/03/2023 informa: “Tratamiento curaciones. Paciente con buena evolución, continúa con curaciones diarias indico, aine sos, derivó sector miembro superior”. El 30/03/2023 refiere “buena evolución, las heridas van cicatrizando, control en 10 días” y finalmente el 14/04/2023 se le da el alta.

Los estudios e informes ut supra mencionados muestran que el demandado realizó una evaluación médica del actor. Ahora bien, lo pretendido por el Sr. Correa es conocer los datos médicos que fueron o debieron ser registrados por profesionales al servicio de la demandada, cuyos asientos se encuentran o deben encontrarse bajo custodia de la empresa de riesgos del trabajo a la que está afiliado. Es que, las reglas de la lógica y del sentido común indican que tuvo en su poder estudios e información médica relativa al actor, generada por ella, que no está entre la documentación presentada a esta causa. Entiéndase que el Sr. Correa tiene derecho a acceder a ella de manera inmediata e irrestricta en resguardo de su derecho a la salud, de raigambre constitucional (art. 42 CN).

Es que, “lo reclamado por el actor es la obtención de información relacionada con su estado de salud y con la actividad desplegada por los profesionales que intervinieron por indicación suya. Tratándose de un amparo informativo, la accionada debió poner a efectiva disposición del amparista los estudios llevados a cabo a ese efecto, porque tal información encuadra en la noción de datos relacionados con la salud de un paciente, a la cual éste tiene un derecho de acceso inmediato amparado por garantías constitucionales”. (CCCC, Sala I, sentencia del 12/5/2017, juicio “Brito, Juan Humberto vs. Asociart A.R.T. S.A. s/amparo informativo”).

Cabe tener presente que el trabajador es un sujeto de preferente tutela judicial, y que la información requerida involucra directamente el derecho a la salud y a la integridad física, que han sido reconocidos como derecho humano fundamental por diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Asimismo, la Constitución de Tucumán asegura el goce de un derecho a la integridad psicofísica (art. 35), y el Código Civil y Comercial de la Nación regula ambos derechos como personalísimos en el Capítulo 3, es decir como derechos subjetivos que le pertenecen por su condición humana y que “se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral” (Rivera, Julio C. “Instituciones de derecho civil, Parte General, 5ª Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, T. I, p. 681).

No obstante la demandada arguye haber puesto a disposición del actor la historia clínica (mediante CD N° 0662604292), advierto que la documentación adjuntada -en esta instancia- no es completa, pues figuran estudios por imágenes (rx) que no fueron acompañados. Entiéndase que era necesario que aporte los resultados, lo que involucra no solo el informe sino también las imágenes obtenidas. Todo lo expuesto desvirtúa la posición de la ART, concluyendo que tuvo en su poder estudios médicos previos, necesarios para dar curso a las actuaciones referenciadas como “*Registro de Accidentes de Populart con el n° de orden 40.457/3*”. Era pertinente, entonces, poner a disposición del interesado toda la información, y tal ha sido el objeto de esta acción de amparo.

5. Por ello, entiendo que la demanda de habeas data resulta procedente a la luz del Art. 43 C.N. y lo dispuesto en la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, normas que consagran el derecho de acceso a la información, en favor del titular de los datos registrados.

En consecuencia, la demandada deberá, en el plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente resolución, arbitrar todos los medios necesarios a los fines de hacer efectiva la entrega al actor de copias certificadas por autoridad competente de la institución asistencial (art. 14 Ley N° 26.529) y legibles, de la totalidad de la documentación del legajo/siniestro del actor, y de todo otro dato referido a su salud, que consten en sus registros, especialmente los referidos a los profesionales médicos intervinientes, a estudios médicos efectivamente realizados, diagnósticos, tratamientos, traumas, enfermedad, patologías y demás condiciones; como así también de estudios de condiciones de medio ambiente de trabajo (C.yM.A.T.), análisis de puesto de trabajo y exámenes periódicos, e historia clínica completa, conforme lo considerado.

6. En cuanto a las costas, se imponen a la demandada vencida, por ser ley expresa (art. 26 Ley N° 6.944).

7. Finalmente, corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este expediente.

Careciendo de valor económico el presente proceso, pondero que la cuestión debatida no ofreció mayor complejidad argumental ni probatoria, ni se trata tampoco de una temática novedosa, sin que ello implique en modo alguno desmerecer el trabajo profesional llevado a cabo.

Estimo justo fijar los honorarios del letrado Santiago Erazzu, quien actuó como apoderad en el doble carácter del actor, en el valor equivalente a una consulta escrita, por su intervención en este proceso.

Asimismo, los emolumentos profesionales correspondientes al letrado Rafael Rillo Cabanne se fijarán en el valor equivalente a una consulta escrita (art. 38 in fine), teniendo en cuenta que intervino como letrado apoderado, en el doble carácter, de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, quien carga con las costas.

Tengo presente las pautas de los arts. 14, 15, 43 y concordantes de la ley N° 5480.

Por ello,

## **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la acción de amparo informativo interpuesta por Carlos Alberto Correa, D.N.I. N° 17.372.898, contra Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, según lo considerado. En consecuencia, condenar a la entidad demandada a que, en el plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente resolución, arbitre todos los medios necesarios a los fines de hacer efectiva la entrega al actor de copias certificadas por autoridad competente de la institución asistencial (art. 14 Ley N° 26.529) y legibles, de la totalidad de la documentación del siniestro registrado con el n° de orden 40.457/3, y de todo otro dato referido a su salud, que consten en sus registros, especialmente los referidos a los profesionales médicos intervinientes, a estudios médicos efectivamente realizados, diagnósticos, tratamientos, traumas, enfermedad, patologías y demás condiciones, historia clínica, así como también de estudios de condiciones de medio ambiente de trabajo (C.yM.A.T.), análisis de puesto de trabajo y exámenes periódicos, conforme lo considerado.

**II.- COSTAS** a la demandada vencida, según lo tratado.-

**III.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Santiago Erazzu, en la suma de **\$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil)**, por las razones expuestas.

**IV.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Rafael Rillo Cabanne, en la suma de **\$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil)**, por los motivos considerados.

**HAGASE SABER.-** NSN.-

**DR. JOSE IGNACIO DANTUR**

JUEZ

**Actuación firmada en fecha 28/06/2023**

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.